

MENSAJE DE S.E. EL
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CON EL QUE SE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN EN LOS DELITOS
VINCULADOS A LOS DETENIDOS
DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS
POLÍTICOS.

SANTIAGO, 23 de octubre de 2003

M E N S A J E N° 14-350/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a Vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

I. EL DEBER DE LOGRAR UNA NACIÓN UNIDA Y EN PAZ.

A fines de agosto, se hizo entrega al país de un conjunto de medidas dirigidas a asumir el delicado proceso de sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de

1990. Estas propuestas son asumidas por el gobierno como una contribución, destinada a la apertura de espacios que permitan avanzar en dicho camino, consciente de que nunca podrá haber una solución definitiva para una situación como la vivida.

Muchos han creído que para superar los traumas del pasado bastaba con hacer "borrón y cuenta nueva", o con echar tierra sobre la memoria. Muy por el contrario, a nuestro juicio, una sociedad no se hace más humana negando el dolor ni las páginas oscuras de su historia; al contrario, con ello sólo se denigra y envilece.

El dolor de la pérdida de un hijo o hija, hermano o hermana, del padre o la madre, del cónyuge, nunca se extingue. A este respecto sólo podemos aspirar a aprender a vivir con el dolor, a evitar que ese dolor se transforme en odio y ansias de venganza, y a reparar en parte los perjuicios que nos ha causado. Una fractura social, política y moral de tal magnitud no se cierra en un acto y en un momento determinados; no es posible extirpar el dolor que vive en la memoria por medio de un conjunto de medidas, por muchas, bien intencionadas y profundas que éstas sean.

En este contexto el gobierno ha asumido como un deber el impulsar con convicción medidas que contribuyan a legar a las nuevas generaciones una nación cuya alma esté unida y en paz, y cuya conciencia moral haya dado los pasos necesarios en verdad, justicia y reparación. Chile sólo podrá aspirar a un futuro digno, sólido, democrático, si acaso es capaz de hacerlo sobre la base de la paz social, la solidaridad y la unidad de todos los chilenos.

Al día siguiente de asumir mi mandato presidencial, en el acto del 12 de marzo de 2000 en el Parque Forestal, manifesté mi invitación "a enfrentar con dignidad y con entereza, a través del diálogo y del respeto a las instituciones y al Estado de Derecho, lo que todavía tenemos pendiente en materia de derechos humanos".

Nadie duda que hoy en Chile se respetan los derechos humanos. Pero necesitamos avanzar más aceleradamente en el cierre de nuestras heridas por los mismos caminos que con sensatez y determinación hemos seguido hasta ahora: el de los Tribunales de Justicia y del imperio de la ley, sin excepciones.

Queremos que jamás en nuestro país vuelvan a ocurrir las atrocidades que sucedieron en el pasado. Para ello todos debemos cuidar celosamente la convivencia conseguida con tanto esfuerzo en estos años y el irrenunciable patrimonio de nuestra historia republicana.

El quiebre de la institucionalidad democrática en un país jamás se produce sin previo aviso. Se produce siempre en medio de tormentas crecientes que los países y sus líderes no son capaces de controlar. Por ello, es necesario que quienes vivimos ese quiebre y teníamos responsabilidades en las distintas áreas de la vida nacional no dejemos nunca de pensar y reconocer, con humildad y realismo, cuáles fueron los errores individuales y colectivos que nos llevaron a un momento terrible en nuestra historia patria.

Nadie puede declararse ajeno a la profunda división que ocurrió entre nosotros los chilenos y que nos condujo a la catástrofe antidemocrática que todos conocemos. Intentar comprender y asumir el contexto y las causas del quiebre civil de ese entonces no significa, en modo alguno, justificar lo que posteriormente sucedió.

Vimos cómo agentes del Estado persiguieron organizadamente, y con inusitada violencia, a quienes pensaban distinto. Se violaron sistemáticamente los derechos humanos. Se asesinó, se torturó, se detuvo y se hizo desaparecer a personas. Sus familiares, y todo Chile, tienen el derecho y la necesidad de saber la verdad acerca de qué ocurrió con esas personas.

II. UN PASO MÁS.

Frente a esta realidad, la política de los Gobiernos de la concertación en materia de derechos humanos se ha basado en tres pilares fundamentales: Verdad, Justicia, Reparación, valores que se han reflejado en diversas instancias y acciones tendientes a su concreción, las cuales paulatinamente nos han permitido orientar en conjunto, como sociedad, espacios de paulatino avance para el cierre de las heridas abiertas.

En este sentido valoramos especialmente a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que presidió Raúl Rettig, y que fuere impulsada durante el gobierno de Patricio Aylwin, como asimismo la Mesa de Diálogo instalada por el gobierno del Presidente Frei, instancia que incorporó formalmente al diálogo nacional sobre las violaciones a los derechos humanos, a las instituciones armadas. Sobre esta base, los temas de verdad y justicia cobraron una nueva dimensión en la acción de la Justicia, encontrando hoy en día abiertos en los tribunales más de 300 procesos relativos al paradero, suerte o destino de los detenidos y desaparecidos, en los que se busca la verdad de más de mil víctimas.

Sobre esta base, considero que como sociedad chilena hemos avanzado en la obtención de la verdad, justicia y reparación, y sobre esa misma base es que hoy en día proponemos dar un paso más. Para ello hemos visto como se han sumado voces a esta tarea nacional de buscar la verdad y la justicia respecto a las violaciones de los derechos humanos, voces que, hasta ahora, se negaban a reconocer lo sucedido. Considero que ello es bueno para Chile.

Hemos recibido la opinión de las iglesias, de instituciones laicas, sociales y políticas, de la coalición de gobierno que me apoya, cuyo signo de identidad fundacional ha sido la defensa de los derechos humanos, como asimismo he recibido propuestas de la oposición que - independientemente del pasado- hoy participa de esta tarea común, generando las bases para una

nueva realidad de cooperación, que como Jefe de Estado no puedo sino considerar un logro para el país.

Los pasos dados por el Ejército y el conjunto de las Fuerzas Armadas explicitando con total profesionalismo su doctrina republicana, -y que hoy todo Chile les reconoce- contribuyen fuertemente al clima que permite plantearnos, unidos como país, nuevos avances en este delicado aspecto de nuestra vida nacional.

Después de escuchar a tantas personas y grupos, al gobierno le asiste la convicción más profunda de que los objetivos de verdad y de justicia son moralmente irrenunciables. Además, reitero la convicción que sólo los Tribunales de Justicia constituyen la instancia para avanzar en la verdad y en la aplicación de la justicia de acuerdo a la ley vigente.

En consecuencia, el gobierno no se hace cargo de ninguna propuesta que signifique establecer punto final a los procesos, ya sea porque son propuestas moralmente inaceptables, o bien, jurídicamente ineficaces. Asimismo, deja en los tribunales la interpretación respecto del Decreto-Ley de Amnistía.

III. LOS EJES DE LA PROPUESTA.

Sin embargo, el camino de la verdad y la justicia, por el cual Chile ha transitado y seguirá transitando, es susceptible de encontrar un mayor perfeccionamiento en sus instrumentos y mecanismos.

1. Persistencia en la búsqueda de la verdad y de la justicia.

Las iniciativas que hoy propongo en este proyecto buscan avanzar y profundizar a partir de los logros ya alcanzados. Para ello, siguiendo el camino de persistir en la búsqueda de la verdad y la justicia, expongo un conjunto de reformas legislativas tendientes a alcanzar el conocimiento más pleno posible de aquella parte de la verdad que aún falta por saber y

cuyo logro constituye un imperativo ético: la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, así como el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte.

2. Distinción en las responsabilidades.

Estas iniciativas se orientan a distinguir las responsabilidades de quienes organizaron y planificaron la represión, dieron las órdenes, dirigieron la ejecución de los crímenes o los ejecutaron directamente con consentimiento, de aquellos que participaron en ellos porque no tenían alternativa de negarse sin riesgo de sus propias vidas, o que fueron cómplices o encubridores.

De esta forma, el gobierno considera que hay circunstancias en las cuales personas subordinadas operaron bajo temor a la represalia que podía significar poner en riesgo sus propias vidas. Si estas personas están dispuestas a cooperar con la verdad y la justicia, parecería lógico considerar una penalidad menor o incluso nula para ellos, una vez establecida la verdad.

3. No deroga ni modifica las reglas generales.

El proyecto se propone como norma especial. Por lo mismo, es sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, como las causales de extinción de responsabilidad, los conceptos de participación, el "iter criminis", etc.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

De ahí que hayamos considerado oportuno proponer las siguientes medidas:

1. Ámbito.

El proyecto define dos asuntos vinculados a su ámbito: los delitos a los que se aplica y los partícipes que no podrán invocar sus beneficios.

a. Delitos a los cuales se aplica.

Por una parte, el proyecto define los delitos a los cuales se aplica en base a tres criterios. En primer lugar, tipifica los delitos. Estos son: homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, inhumaciones o exhumaciones ilegales y los delitos conexos con los anteriores. En segundo lugar, señala el período en el cual se deben haber cometido: 11.09.1973 al 10.03.1990. El tercer factor que establece la ley, es en relación a las víctimas. Estas deben haber sido calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

b. Partícipes a los cuales no se aplica nunca el proyecto.

Por la otra, el proyecto establece claramente a los sujetos a los que no se aplicará nunca el régimen de estímulos que diseña la ley para la obtención de información. No se aplicará a aquellas personas que, en primer lugar, intervinieron en los delitos recién señalados, forzando, induciendo, instigando u ordenando su ejecución; o, en segundo lugar, que hubieran participado en su organización o planificación. Asimismo, dichas disposiciones no serán aplicables a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de los delitos señalados anteriormente.

2. Estímulos para la entrega de la información.

El proyecto establece dos mecanismos para estimular la entrega de información útil destinada a obtener la ubicación de los detenidos desaparecidos.

a. Información entregada no será considerada para acreditar su eventual participación punible del informante.

En primer lugar, el proyecto establece que los antecedentes que entreguen quienes, al 31 de julio del 2003, aún no están imputados ni procesados y que voluntariamente se presenten al Tribunal, siempre que reúnan el carácter de fidedigno, efectivo y comprobable, acerca del paradero de las víctimas o acerca de las circunstancias de su desaparición o muerte, no serán considerados para acreditar su eventual participación en estos hechos.

Para que opere este incentivo es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

i. Que una persona, al 31 de julio del 2003, no tenga la calidad de inculpado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a los que se aplica esta ley;

ii. Que se presente voluntariamente a declarar a los Tribunales de Justicia; y

iii. Que proporcione antecedentes que reúnan dos condiciones. Por una parte, que en concepto del tribunal sean fidedignos, efectivos y comprobables. Por la otra, que permitan la clarificación de los delitos, de la participación y, en especial, se refieran al paradero de las víctimas o acerca de las circunstancias de su desaparición o muerte.

El beneficio concreto es que dicha persona cuenta con la certeza de que los antecedentes que entregó no van a ser considerados para la acreditación de su eventual participación en los hechos delictuosos.

b. Rebaja de penas.

El segundo incentivo que establece el proyecto es una rebaja de penas para dos tipos de sujetos.

i. Para los cómplices y encubridores en causa propia.

Este beneficio consiste en la rebaja de penalidad o la sustitución de la que correspondiera a una persona, por una menos rigurosa. El proyecto permite que el Tribunal sustituya la pena privativa de libertad por una restrictiva o rebaje en uno o dos grados la pena.

Para que opere esta figura, es necesario que esta persona cumpla con los siguientes requisitos.

- Que haya tenido una intervención en los hechos en calidad de cómplice o encubridor. Se excluyen los autores.

- Que se les haya imputado responsabilidad en un proceso.

- Que entreguen antecedentes o pruebas que sean fidedignas, efectivas y comprobables para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados.

- Que la información la entregue en una oportunidad procesal específica: después de haberseles imputado responsabilidad y antes de la dictación de la sentencia de término.

ii. Para los partícipes respecto de delitos distintos.

La segunda modalidad de rebaja de penas por una menos rigurosa, opera respecto de quienes entreguen información útil respecto de delitos distintos a aquellos en que se los incrimina.

Para que opere esta causal es necesario que se cumplan los siguientes requisitos.

- Que la persona haya sido imputada como autor, cómplice o encubridor.

- Que esté procesada o condenada por algún delito que importe violación de los derechos humanos.

- Que entregue antecedentes o pruebas que cumplan con dos requisitos. Por una parte, que sirvan eficazmente para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados. Y por la otra, que se refieran a delitos distintos a aquél por el que estaba procesado o condenado.

Cumplidas estas condiciones, la sustitución opera respecto de aquella pena que se le pudiese llegar a imponer por su responsabilidad en aquellos nuevos delitos a los que se refieran sus declaraciones.

3. Reglas procesales especiales.

El segundo elemento que contempla el proyecto, aparte de los estímulos para la entrega de información, es un conjunto de reglas procesales para hacer viable lo anterior.

Estas reglas son las siguientes:

a. Reserva de identidad y secreto.

En primer lugar, se establece que las actuaciones en que intervengan las personas que entreguen antecedentes serán secretas, dejándose constancia de ellas en un cuaderno separado y reservado al cual sólo tendrá acceso el juez competente. En el cuaderno principal, por su parte, se dejará constancia de las mismas pero omitiéndose los datos que puedan servir para la identificación de dichas personas.

Además, se hacen aplicables ciertas medidas judiciales de protección y la penalización calificada de todos aquellos que violen dicho secreto o reserva.

Para que estas medidas las pueda decretar el juez, es necesario que exista un riesgo cierto para la vida o para la integridad física de las personas que proporcionan los antecedentes.

b. Vista preferente de las causas.

En segundo lugar, con el objeto de acelerar el conocimiento de los procesos, el proyecto de ley incluye una norma que da preferencia para la vista de las causas de derechos humanos en las Cortes de Apelaciones, aún cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva y por cualquier trámite de que se trate.

c. Improcedencia de los delitos de falso testimonio, perjurio y obstrucción a la justicia respecto de quienes liberen información.

En tercer lugar, a fin de favorecer la entrega de la información, el proyecto establece que los antecedentes proporcionados de conformidad a sus disposiciones no podrán ser utilizados para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle a quien los brindare en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubiere formulado previamente a los Tribunales de Justicia por los mismos hechos sobre los que ahora declara.

d. Traslado de causas desde la Justicia Militar.

En cuarto lugar, al igual que lo que se estableció en las "leyes Cumplido", se establece el traspaso de los procesos en que se investiguen casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en actual tramitación en los Tribunales Militares, a la

justicia ordinaria, para la prosecución de las investigaciones, independientemente del estado en que se encuentren. Indudablemente, eso no implica, por sí sola, la reapertura de las causas sobreseídas.

4. Vigencia de la ley.

Finalmente, la ley establece un plazo de 180 días para la vigencia de dichas normas, contado desde la entrada en vigencia de la ley.

V. NUNCA MÁS.

Con estas propuestas y como señaló en su oportunidad, no sólo estamos planteando el deseo de que nuestro país no vuelva a vivir jamás episodios como aquellos que motivan en este momento nuestra atención, sino que además estamos valorando el camino que hasta la fecha hemos recorrido. Ese camino ha sido el de la madurez y la responsabilidad para tratar nuestra historia y sus traumas, y perfeccionar, paso a paso, las vías que nos llevan a la verdad, la justicia, la reparación y a la prevención de nuevos quebrantamientos en nuestra convivencia y sentido de humanidad.

Algunas de las democracias sólidas, paradigmáticas en el respeto de los derechos humanos y las libertades individuales que hoy admiramos en los países desarrollados, atravesaron no hace muchas décadas por situaciones históricas marcadas por episodios terribles y violentos donde las violaciones de los derechos humanos tuvieron también carácter masivo. Tales democracias lograron, con mayor o menor dificultad, curar sus heridas y construir un presente de libertad y prosperidad. En ninguna de ellas la memoria fue borrada, sino que se ha transformado en parte de una historia compartida y en una advertencia para las nuevas generaciones acerca de la necesidad de cuidar el patrimonio de respeto a los derechos humanos que se han transformado en un bien de toda la sociedad.

Eso es lo que queremos también nosotros: un país democrático, próspero, solidario, en donde el respeto de los derechos humanos sea

parte de su identidad más profunda, del sentido moral común de todos los chilenos.

A diferencia de ayer, el gobierno considera que todos los chilenos coinciden en la necesidad de encontrar la verdad y la justicia a través de los Tribunales de Justicia y de reparar, aún si fuere parcialmente, el dolor de los familiares de los detenidos desaparecidos. Son esos pilares muy poderosos los que nos permiten vislumbrar un horizonte de unidad moral.

No cabe duda que el camino que los gobiernos democráticos eligieron fue el camino justo. Los cierres precipitados, las impunidades, las soluciones al margen de la verdad y la justicia, terminan por resquebrajarse y, como una herida mal curada, vuelven a aparecer en la vida social, generando más dolor y mayores complicaciones institucionales.

Ese es el sentido profundo del camino recorrido y de las propuestas que someto a consideración de esa Corporación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Asimismo, dichas disposiciones no serán aplicables a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- La declaración de quien proporcione antecedentes que, en concepto del Tribunal competente, sean fidedignos, efectivos y comprobables, acerca del paradero o destino de la o las víctimas o las circunstancias de su ejecución o desaparición, según sea el caso, no podrá en modo alguno ser utilizada para los efectos de acreditar la participación criminal de quienes los proporcionaren. Para tal efecto, será necesario:

1. Que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los Tribunales de Justicia, dentro de los 180 días corridos contados desde la publicación de la presente ley; y

2. Que quien los proporcione no tenga, al 31 de julio del 2003, la calidad de inculcado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente también será aplicable a los medios de prueba que deriven de los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos antes señalados.

Artículo 4º.- El Tribunal competente sustituirá la pena privativa de libertad que fuere aplicable conforme a las reglas generales por una pena restrictiva de libertad de idéntica duración en la escala general del artículo 21 del Código Penal, o, rebajará en uno o dos grados la pena que fuere aplicable conforme a las reglas generales, a todas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Se encuentren procesadas en calidad de cómplices o encubridores en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley;

2. Proporcionen antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo precedente; y

3. Aporten los antecedentes en los términos establecidos en el número 1. del artículo 3º, antes que se dicte sentencia de término en el proceso respectivo.

Artículo 5º.- Las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley y que, dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, proporcionen voluntariamente a los Tribunales de Justicia antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo 3º, respecto de otros delitos donde tuviere o pudiere tener participación y que fueren de aquellos a que se refiere el artículo 1º, tendrán derecho a que se conmute la pena privativa de libertad que les fuere aplicable en virtud de su participación en estos nuevos hechos por una restrictiva de libertad de idéntica duración en la escala general del artículo 21 del Código Penal.

En caso alguno, esta declaración afectará la situación procesal o la pena que corresponda al delito por el cual la persona haya estado procesada o condenada a la fecha de prestar la declaración.

La pena restrictiva de libertad será cumplida con posterioridad a aquella que correspondiere por el delito en virtud del cual el declarante esté siendo procesado o hubiere sido condenado, según sea el caso.

Artículo 6º.- Las actuaciones en que intervengan las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los tres artículos precedentes serán secretas y de ellas se dejará constancia en un cuaderno separado y reservado, al cual sólo tendrá acceso el Juez competente y del que no se entregarán antecedentes ni aun en la etapa de plenario. En todo caso, se dejará constancia de dichas actuaciones en el cuaderno principal omitiéndose los datos que pudieren servir para la identificación de dichas personas, incluyendo sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si durante la investigación el juez estimare que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los tres artículos precedentes, dispondrá, de oficio o a petición de parte, una o más de las siguientes medidas especiales de protección:

1. Fijar el domicilio de dichas personas en la sede del tribunal, para efecto de notificaciones y citaciones, debiendo éste hacérselas llegar reservadamente a su destinatario;

2. Disponer que las diligencias a las cuales deba comparecer se realicen en un lugar distinto de aquél donde

funciona el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro de la actuación;

3. Hacer uso de la facultad establecida en el artículo 33B de la Ley 19.366.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, si durante el curso de la investigación de los delitos de que trata el artículo 1° de la presente ley el juez estimare que, por las circunstancias del caso, existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de un testigo, y en general, de todos aquellos que hubieren colaborado al esclarecimiento de los hechos investigados, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que sean necesarias.

Las medidas dispuestas en el presente artículo también serán aplicables respecto del cónyuge, conviviente o el padre o madre de sus hijos, ascendientes, descendientes o hermanos de las personas referidas en el inciso primero del presente artículo.

Las actuaciones judiciales o administrativas a que den lugar estas medidas serán secretas. El empleado público que violare este secreto será sancionado con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto y reservado de esta medida.

Artículo 7°.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo primero de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 8°.- Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en los artículos 3°, 4° o 5° de la presente ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los Tribunales de Justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo transitorio.- Los Jueces Militares, Fiscales Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se

encuentren conociendo, que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un Ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos Ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y que se encuentren en primera instancia, al Ministro que le corresponda, sujetándose en su tramitación al procedimiento correspondiente.

No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Contra las resoluciones de los Ministros en visita extraordinaria a que alude el inciso segundo podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones de que formaren parte.

En el caso de los procesos que se encuentren en segunda instancia, la Corte respectiva podrá decretar un término probatorio extraordinario, que no podrá exceder de treinta días, y se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1º de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la Justicia Militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.".

Dios guarde a V.E.,

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Vice- Presidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

JORGE CORREA SUTIL
Ministro del Interior (S)

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
Ministro
Secretario General de la Presidencia